
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrida:	Josefa Maritza Ramona Gómez Pérez.
Abogado:	Lic. Antonio Enrique Goris.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC 101796822, con domicilio en el Edificio La Sirena Churchill, pisos 6 y 7, avenida Winston Churchill esquina calle Ángel Severo Cabral de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutiva, Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 9475-521-90 y 15523-291-94, con estudio profesional abierto en la oficina “Durán & Peña”, ubicada en el módulo 107 de la Plaza Century, sito en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujo I, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el departamento legal de Grupo Ramos, situado en el piso 6 del edificio La Sirena Churchill de la avenida Winston Churchill esquina calle Ángel Severo Cabral de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Josefa Maritza Ramona Gómez Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0334247-7, domiciliada y residente en la carretera Luperón, Km. 20, sector Pedro García, ciudad de Santiago, quien actúa en su calidad de madre y tutora natural y legal del menor de edad Noel de Jesús Luciano Gómez, legalmente representada por el Lcdo. Antonio Enrique Goris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0023331-5, con estudio profesional abierto en la “Oficina Minier & Asocs”, sito en la calle General Cabrera núm. 34-B, segunda planta, casi esquina calle Cuba, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSen-00061, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación principal interpuesto por la señora JOSEFA MARITZA RAMONA GÓMEZ PÉREZ, por sí y en su calidad de madre y tutora legal del menor NOEL DE JESÚS LUCIANO GÓMEZ, y el incidental interpuesto la empresa GRUPO RAMOS, S. A., debidamente representada por la señora MERCEDES RAMOS FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 365-2016-SS-00500, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre, del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal que nos ocupa, y por vía de consecuencia el medio de inadmisión de la demanda inicial, de primera instancia, por improcedente, mal fundado y carecer de toda base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación incidental que nos ocupa, y esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial actuando por autoridad propia y contrario imperio, resuelve MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia apelada para que el mismo establezca, en cuanto al fondo condena a LA SIRENA, del GRUPO RAMOS, S. A., al pago de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), en adición a los valores aportados en gastos de internamientos, tratamientos médicos y medicinas, a favor de la señora JOSEFA MARITZA RAMONA GÓMEZ PÉREZ, en calidad de madre y tutora de su hijo menor de edad NOEL DE JESÚS LUCIANO GÓMEZ, y confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada. **CUARTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por los argumentos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Ramos, S. A. y Tienda La Sirena, y como parte recurrida Josefa Maritza Ramona Gómez Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 10 de octubre de 2012, el menor de 7 años de edad, Noel de Jesús Luciano Gómez, sufrió un accidente en la escalera eléctrica de Tienda La Sirena, donde resultó lesionado con amputación de tres dedos de su pie izquierdo; **b)** ante ese hecho, Josefa Maritza Ramona Gómez Pérez, en su calidad de madre del niño accidentado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupo Ramos, S. A. y Tienda La Sirena, la cual fue admitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SS-00500, de fecha 19 de septiembre de 2016, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$5,000,000.00, como justa indemnización por los daños ocasionados; **c)** ambas partes apelaron el citado fallo, Josefa Maritza Ramona Gómez Pérez, de manera principal, solicitando la modificación del ordinal primero del dispositivo de dicha decisión para que sea aumentado el monto indemnizatorio que le fue otorgado; y Grupo Ramos, S. A. y Tienda La Sirena, de manera incidental, pretendiendo que sea

revocada en todas sus partes la sentencia apelada, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso incidental, y a rechazar el principal, reduciendo el monto a RD\$2,000.000.00, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación e incorrecta aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código civil; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil, desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **tercero:** contradicción en el dispositivo de la sentencia, falta de base legal.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente señala que la corte *a qua* transgredió y aplicó de manera errada el párrafo primero del artículo 1384 del Código civil, puesto que otorgó parte de la responsabilidad civil a Grupo Ramos y Tienda La Sirena, aun cuando el hecho tuvo como única causa la actuación del menor motivada por el descuido y falta de vigilancia de José Manuel Mercedes Lantigua, persona a cuyo cargo Josefa Maritza Ramona Gómez, puso el cuidado del niño, todo lo cual caracteriza la falta exclusiva de la víctima; que no se reportó un comportamiento anormal de la escalera eléctrica, por lo que, contrario a lo que indicó la alzada, no se requería la presencia de una vigilancia, siendo evidente que dicha escalera jugó un papel pasivo en la producción del daño sufrido por el infante, en tanto que no quedó configurada la falta del establecimiento comercial.

La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que resultan desacertados los argumentos de la parte recurrente de pretender estar libre de responsabilidad bajo el alegato de no haber cometido ninguna falta, porque a su entender la escalera funcionaba correctamente al momento de la ocurrencia del accidente, no obstante, la realidad es que la presunción de responsabilidad civil cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada, como en el caso que nos ocupa, no se destruye aunque el guardián de la cosa pruebe que no ha cometido ninguna falta; como es sabido, la presunción de culpa establecida en el artículo 1384 del Código civil, contra aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que ha causado un daño a otro, no le puede ser destruida sino por la prueba de un caso fortuito, fuerza mayor o de una causa extraña que no le sea imputable, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que, así las cosas, la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...A los fines de darle una solución más expedita al caso que nos ocupa, se pondera, analiza y resuelve la pretensión de la parte recurrente principal y recurrido incidental en el aspecto de que 'en el marco del presente recurso de apelación tendrá un carácter subsidiario, lo cierto es que el juez a quo no tomó en cuenta que la cosa inanimada llamada escalera eléctrica, no esta supuesta a ser utilizada por un niño sin el supuesto acompañamiento y cuidado de un adulto, por lo que en la especie se caracteriza, manifestada en el descuido de la persona a cuyo cargo en ese momento estaba el cuidado y vigilancia del menor', que en efecto y al haberse retenido una falta con respecto a la madre del menor en el aspecto de no garantizar la vigilancia y supervisión de su hijo menor, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal (sic); no obstante a lo anteriormente expuesto se puede establecer que, el guardián de la cosa inanimada no se libera de su responsabilidad demostrando la ausencia de falta, puesto que en este régimen de responsabilidad civil 'la responsabilidad ya esta establecida por autoridad de la ley' haciendo alusión al criterio jurisprudencial según el cual una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, que no se tipifica en la especie; pero además si bien es cierto que en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, los daños causados por la cosa inanimada, se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre su guardián en base a la cual la parte demandante solo le basta probar el daño y el nexo causal que lo ata al hecho acaecido por la cosa inanimada, no menos cierto es que la parte sobre el cual pesa esa presunción puede desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando las causas eximentes atribuyendo la responsabilidad a un elemento extraño sea, la fuerza mayor o el caso fortuito, la

participación de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima, esta última alegada como causa eximente ante la jurisdicción de fondo; en caso de acreditar que ambas partes intervinieron para la ocurrencia del evento nocivo, escenario clásico de la responsabilidad compartida, disponer la exoneración parcial de la responsabilidad por cuanto esa concurrencia de culpas no diluye la responsabilidad pero sí la atenúa, siendo cada uno responsable en la medida de su participación en el daño; los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aun los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; como ha sido establecido, en todo el curso del proceso, la parte recurrente principal y recurrida incidental, basó sus pretensiones, por ante el tribunal a quo, principalmente en la presunción de responsabilidad contemplada en el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana que reza 'No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado', donde la falta delictual o cuasidelictual se fundamenta en la misión del deber de una afectiva guarda de la cosa inanimada; por lo que así las cosas, la solución del litigio incoado se basa principalmente en la determinación de cuál de las cosas inanimadas involucradas en la ocurrencia del accidente fue el instrumento del daño y cuál de las partes en litigio tenía la responsabilidad de cuidado del comportamiento de la cosa causante del perjuicio, situación ya abordada en otra parte de la presente decisión; en efecto dicha escalera eléctrica era propiedad del Grupo Ramos, S. A., S. A., según se pudo establecer como hecho cierto legítimamente probado tanto por ante el juez a quo, como por ante este tribunal de alzada, mediante los medios de prueba aportados por ambas instancias; (...) los aspectos expuestos anteriormente aprueban, tal y como ha sido establecido precedentemente, en base a los medios de pruebas aportadas que estamos frente al escenario de una responsabilidad compartida, en el caso que nos ocupa; habiendo sido acogido parcialmente el recurso de apelación incidental, procede en cuanto al fondo, modificar en cuanto al fondo el ordinal primero de la sentencia apelada para que el mismo establezca, en cuanto al fondo condena a LA SIRENA, del GRUPO RAMOS, S. A., al pago de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (\$2,000,000.00), en adición a los valores aportados en internamiento, tratamientos médicos y medicinas, a favor de la señora JOSEFA MARITZA RAMONA GÓMEZ PÉREZ, en calidad de madre y tutora de su hijo menor de edad NOEL DE JESÚS LUCIANO GÓMEZ, y confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada; por lo que al acoger parcialmente el recurso de apelación incidental, por vía de consecuencia procede rechazar el recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carecer de toda base legal.

Conforme se advierte la controversia entre las partes tuvo su origen en el hecho de que el hijo menor de Josefa Maritza Ramona Gómez, actual recurrida, sufrió un accidente en la escalera eléctrica que funciona dentro de las instalaciones de Tienda La Sirena, hoy parte recurrente, sufriendo el infante la pérdida de tres de sus dedos del pie izquierdo, lo que originó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la madre, sustentada en la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384 párrafo I del Código civil dominicano, por ser la demandada la guardiana de la cosa (escalera eléctrica) que provocó el daño, cuyo argumento fue refutado por dicha parte demandada sobre la base de que la causa generadora del hecho fue por falta exclusiva de la víctima al haber el niño hacer uso indebido de la escalera, aunado a la falta de vigilancia de las personas a cargo de este.

De su lado la alzada luego de ponderar las piezas probatorias que le fueron sometidas dio por establecido que existía una responsabilidad civil compartida entre las partes, demandante y demandada, asintiendo que: *en la especie nos encontramos con la concurrencia en el incumplimiento de una obligación seguridad y vigilancia, decir LA TIENDA LA SIRENA, por no tener vigilancia; y la madre del menor por no garantizar el interés superior del niño, que como madre y tutora del menor ella debía garantizar; cuyo*

razonamiento incidió en la modificación del ordinal primero de la sentencia apelada, reduciendo el monto de la indemnización a la suma de RD\$2,000,000.00.

Para lo que aquí se discute, es oportuno recordar, que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor queda físicamente bajo el control de su deudor, de forma tal que en ese espacio de dependencia espacio-temporal, le compete al deudor una obligación de seguridad, cuidado y atención, que debe brindar al usuario del servicio.

Esta jurisdicción es de criterio que la obligación de seguridad representa un deber anexo a la obligación principal del contrato, vínculo existente en la especie, pues, se trata de una persona que asistió a un centro comercial a hacer uso de los distintos servicios que allí se ofrecen, obligación de seguridad que se incorpora a la convención con identidad propia y en interés absolutamente distinto e independiente del que forma el objeto del contrato, como es preservar la integridad física y los bienes de los concurrentes a este tipo de establecimientos, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados.

En ese sentido, procede establecer en primer término la irrelevancia de la causa eximente de responsabilidad planteada por la parte recurrente, apoyada en que el hecho que originó el incidente se debió únicamente al uso inadecuado que dio el infante a la escalera eléctrica, asociado a la falta de protección y seguridad que debió proveerle la madre dentro del marco legal de las leyes que regulan la patria potestad; dicha obligación a cargo de los padres no resulta ser un eximente de responsabilidad civil, a fin de que la demandada responda a una falta que pueda serle imputable por ésta no haber cumplido con su obligación o haber sido negligente en la ejecución de la misma, ya que lo que se discute es si al momento de la ocurrencia del hecho donde resultó lesionado el menor Noel de Jesús Luciano Gómez, existían los mecanismos de vigilancia y seguridad suficientes para que no ocurriera el incidente de que se trata; que en todo caso, en lo que respecta a las acciones del niño, no había lugar a considerar que este cometiera alguna falta, toda vez que su edad de 7 años, no le permitía establecer el peligro que corría al jugar alrededor de la escalera eléctrica en cuestión.

En ese tenor, esta Sala estima que el centro comercial demandado dentro de sus áreas debe adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar hechos como el acaecido, no siendo suficiente en el mejor de los casos, ni siquiera la colocación de un letrero con las normas de la zona, sino que debe contar con una vigilancia especial, independientemente de que las escaleras eléctricas se encuentren en buen funcionamiento, pues, parte del público que acude a ese lugar son niños, por lo que, solo se libera de responsabilidad si demuestra que cuenta con medidas de seguridad suficientes que eviten ese tipo de accidentes, como lo sería un personal de vigilancia, lo que, como determinó la corte *a qua*, no aconteció.

En armonía con lo antes expuesto, se precisa indicar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la parte recurrente, se circunscribe dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384 párrafo I del Código civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y; b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo

asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el domino efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento.

En tal sentido, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de que la escalera eléctrica pertenece a la demandada y que la misma tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente que provocó la lesión permanente a su hijo menor de edad, sobre Tienda La Sirena, como propietaria de esas instalaciones, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con la alegada, lo que no hizo; que al no probar la parte recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño y siendo la escalera eléctrica un objeto inanimado, el citado texto legal fue correctamente aplicado en la especie, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, en razón de que dedujo la existencia de un mal funcionamiento de la escalera eléctrica, sin ningún sustento probatorio, lo que sirvió para otorgar la responsabilidad civil compartida a la parte demandada.

La parte recurrida señala que la corte *a qua* no ha incurrido en desnaturalización de los hechos, sino que dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba pudo comprobar sin lugar a dudas y así lo hizo constar en su sentencia, “que en dicha escalera no había vigilancia para asegurar su funcionamiento adecuado...”, lo que no equivale a decir en modo alguno que la escalera en cuestión tuviera desperfecto, sino que por tratarse de una cosa inanimada peligrosa, amerita una condigna vigilancia para evitar que produzca un daño, quedando evidenciado que el tribunal no ha producido ninguna alteración o cambio en la sentencia respecto al sentido claro y evidente de los hechos planteados por las partes, toda vez que su fallo ha seguido una estructura lógica de las circunstancias de la causa y los documentos sometidos, obrando los jueces de fondo conforme a las normas aplicables a la naturaleza del caso de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada.

La parte recurrente se refiere a las siguientes motivaciones ofrecidas por la alzada: *c) Que en dicha escalera no había vigilancia para asegurar su funcionamiento adecuado, donde un niño solo no está supuesto suba baje por la misma sin asistencia de un adulto, lo que constituye una falta para LA TIENDA LA SIRENA.*

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; por otra parte, se incurre en el vicio procesal de falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

El análisis de las motivaciones otorgadas por la corte *a qua*, más arriba reproducidas, pone de relieve que, el tribunal da por establecida la falta de vigilancia en las instalaciones del establecimiento demandado, refiriéndose al área donde funciona la escalera eléctrica, sin hacer alusión a ningún desperfecto propio del artefacto, como se alega, por tanto, a juicio de esta Corte de Casación la alzada no ha incurrido en los vicios imputados en el medio examinado, razón por la que se desestima.

En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce que existe una contradicción en el dispositivo

de la decisión impugnada, pues la parte apelante incidental le solicitó al tribunal de alzada la revocación de la sentencia emitida en primer grado que la condenó a pagar RD\$5,000,000.00, sin embargo, la corte *a qua* acoge el recurso incidental, procediendo a modificar el fallo apelado, reduciendo el monto a RD\$2,000,000.00; que al acoger dicho recurso incidental, no podía, como lo hizo, modificar la sentencia apelada sino revocarla, que fue lo solicitado.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada expone que los alegatos de la parte recurrente son infundados, ya que la corte *a qua* establece de manera clara y precisa que solo acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental, en consecuencia únicamente modifica el ordinal primero del fallo dictado por el tribunal de primer grado, por haber determinado la existencia de una responsabilidad civil compartida, por tanto, es evidente que la alzada no incurrió en el vicio denunciado.

En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

De las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se verifica que, como ha sido expuesto en otra parte de esta decisión, la alzada determinó la existencia de una responsabilidad civil compartida entre las partes, en ese sentido, procedió a admitir de manera parcial el recurso de apelación incidental que pretendía la revocación total de la sentencia, estableciendo en su dispositivo la reducción del monto indemnizatorio de RD\$5,000,000.00 a RD\$2,000,000.00; que habiendo otorgado la corte *a qua* parte de la responsabilidad civil a Grupo Ramos, S. A. y Tienda La Sirena, no procedía en buen derecho revocar en todas sus partes la sentencia apelada, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, a juicio de esta Sala, los jueces de fondo realizaron una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio invocado, razón por la cual se desestima el medio examinado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. y Tienda La Sirena, contra la sentencia núm. 1497-2018-SS-00061, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Antonio Enrique Goris, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia

pública en la fecha en ella indicada.
www.poderjudici